

**JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN
F.E.D.D.F.
RESOLUCIÓN**

ACTA NUM. 101 - 2024/2025

Madrid, a 17 de junio de 2025

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero. - Este órgano jurisdiccional recibe por parte de la Secretaría General de la FEDDF, informes jurídicos y documentación que avalan al mismo, en relación con la situación del deportista Jhoan Sebastian Peña, perteneciente al Club ADEIN TENERIFE.

Segundo. - El 16/05/2025 se dicta providencia de incoación de expediente disciplinario contra el Sr. Peña.

Tercero. - Que la incoación del procedimiento extraordinario deriva de los siguientes hechos imputados:

· Don Jhoan Sebastián Peña Romero, con NIE Z2350123B, obtuvo un permiso de residencia en España a consecuencia de la solicitud de estancia por estudios, investigación, formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado inicial instada por la Asociación Deportiva para la Asistencia y Deporte Inclusivo de Valencia (ADIV).

· La AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS tenía una vigencia desde el día 27/09/2024 hasta 09/09/2025, por acreditar que estaba cursando estudios a tiempo completo en el centro COLEGIO FASTA MADRE SACRAMENTO.

· En el mes de octubre de 2024 ADIV tramitó la licencia federativa del Sr. Peña.

· En fecha 13/11/2024 el Sr. Peña solicitó la baja en el Colegio Fasta Madre Sacramento de Torrent para el curso académico correspondiente a la temporada 2024/2025 en los estudios de Ciclo TSEAS Enseñanza y Animación Sociopedagógica en que estaba matriculado y cuya matrícula y cuotas habían sido abogadas por la Asociación ADIV.

Ese mismo día, la FEDDF recibe el impreso de desvinculación del Sr. Peña del club ADIV de Valencia solicitando la baja de su licencia federativa. El impreso es firmado por ambas partes.

· En fecha 19/11/2024 la FEDDF recibe nueva solicitud de licencia federativa del jugador D. Jhoan Sebastián Peña por parte de la Federación Canaria de Deportes de Discapacitados Físicos por lo que se procede al trámite de su licencia federativa.

· En fecha 27/11/2024 el Sr. Peña presenta ante la Oficina de Extranjería, dependiente de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, una nueva solicitud de estancia por

**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
FÍSICA**

estudios, investigación, formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado inicial.

· En fecha 28/11/2024 el Sr. Peña se empadrona en Santa Cruz de Tenerife y se matricula en el CIFP CESAR MANRIQUE.

· En fecha 21/02/2025 la Oficina de Extranjería dependiente de la Delegación de Gobierno en la Comunidad Valenciana resuelve EXTINGUIR LA AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS al ciudadano/a D/Dña. JHOAN SEBASTIAN PEÑA ROMERO, nacional de COLOMBIA, con efectos 13/11/2024 por cese de las circunstancias que originaron la concesión.

· En fecha 24/03/2025 la Oficina de Extranjería, dependiente de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife declara la inadmisión a trámite de la solicitud de ESTANCIA POR ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN, INTERCAMBIO DE ALUMNOS, PRÁCTICAS NO LABORALES O SERVICIOS DE VOLUNTARIADO INICIAL al Sr. Peña.

· En fecha 25/01/2025 se celebró el encuentro de Primera División Nacional de BSR que enfrentó a los equipos ADEIN Tenerife y AGC UPV IN. El acta es firmada bajo protesta por el capitán de AGC UPV IN debido a que participó en el encuentro el Sr. Peña y podían existir ciertas irregularidades con su situación de residencia legal en España lo que, de confirmarse, podría suponer una alineación indebida por parte del Club ADEIN Tenerife.

· En fecha 23/02/2025 se celebró el encuentro de Primera División Nacional de BSR que enfrentó a los equipos SANTA CRUZ-TENERIFE FUNDACION CBC y ABECONSA BASKETMI FERROL. El acta es firmada bajo protesta por el capitán de ABECONSA BASKETMI FERROL por una posible alineación indebida del equipo local, Club ADEIN Tenerife, al haber disputado el partido el jugador Jhoan Sebastian Peña.

· En fecha 24/03/2025 la Jueza única de competición dictó el acta núm. 78-2024/2025, impugnada en apelación, en la que se imponía al club ADEIN TENERIFE una sanción de 3.001 € y pérdida del encuentro por la alineación indebida del D. Jhoan Sebastián Peña, al estar tipificada como infracción muy grave.

· En fecha 14/04/2025 el Comité Nacional de Apelación dictó resolución por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por D^a. Ana Magali Rodríguez Pamlero, en calidad de presidenta del Club ADEIN Tenerife, contra el acuerdo de la Juez Única del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDDF N^o 78 2024/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

· En fecha 24/03/2025 la Asociación Deportiva para la Asistencia y Deporte Inclusivo de Valencia (ADIV) pone en conocimiento de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física (FEDDF) que se ha inadmitido a trámite la solicitud de estancia por estudios tramitada por el Sr. Peña tramitada en la Oficina de Extranjería, dependiente de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

Es precisamente en ese momento cuando la FEDDF tiene conocimiento de que la Oficina de Extranjería dependiente de la Delegación de Gobierno en la Comunidad Valenciana ha extinguido la autorización de estancia por estudios de D. JHOAN SEBASTIAN PEÑA ROMERO.

· Por este motivo, en fecha 27/03/2025 desde la FEDDF se SUSPENDE LA LICENCIA FEDERATIVA del Sr Peña y se pone en conocimiento del Club ADEIN Tenerife al que pertenece esta situación solicitando, así mismo, toda la documentación de que disponga del referido jugador.

· El Club ADEIN Tenerife muestra su colaboración con las investigaciones realizadas por la FEDDF facilitando toda la documentación oportuna y es en ese momento cuando la FEDDF es conocedora de que la extinción de la autorización de estancia por estudios de D. JHOAN SEBASTIAN PEÑA ROMERO tiene efectos retroactivos desde el día 13/11/2024. La resolución adquirió firmeza el pasado 21/04/2025, desconociendo en la actualidad si ha sido recurrida.

· Desde el día 13/11/2024 hasta el día 27/03/2025 el jugador D. JHOAN SEBASTIAN PEÑA ROMERO ha participado en un total de 9 encuentros.

La Juez instructora en su pliego de cargos entiende que el Sr. Jhoan Peña no tenía *licencia federativa válida*, no podía participar legalmente en los 9 encuentros que han tenido lugar desde la fecha de efectos de la revocación del permiso de residencia (13/11/2024) hasta la fecha en que la FEDDF suspende al jugador de licencia federativa (27/03/2025), y su comportamiento es constitutivo de infracción muy grave tipificado en el artículo 104.1b) de la Ley 39/2022.

Cuarto.- EL Sr. Peña Romero, con fecha 05/06/2025 remitió a la secretaria de la FEDDF escrito en el que reseñaba el de no haber recibido notificación previa sobre la existencia de la apertura de un expediente disciplinario contra su persona, ni del contenido del pliego de cargos para valorar si hubiese en el mismo algún error material, pidiendo la nulidad de las actuaciones realizadas por parte de los órganos jurisdiccionales de la FEDDF hasta el momento, con el envío nuevamente del pliego de cargos de forma correcta, así como la concesión nuevamente del plazo integro para formular alegaciones.

Dicha solicitud es desestimada por entender que no existe causa que avale dicha solicitud al habersele enviado por varios medios las notificaciones a las direcciones que en la Federación constaban de él.

Quinto:- Con fecha 09/06/2025, el Sr. Peña dirige a los órganos jurisdiccionales escrito de alegaciones en los que vuelve a solicitar la nulidad de actuaciones realizadas hasta el momento y se proceda a realizar traslado del pliego de cargos forma correcta y formal, concediendo el plazo integro legalmente establecido para formular las alegaciones oportunas, así como el archivo del expediente por inexistencia de culpa.

En dicho escrito recoge:

a) *Que hasta la fecha del 3 de junio no había tenido conocimiento de la comunicación emitida por la Federación fechada el 30 de mayo, en relación con el expediente disciplinarios 04/2024-2025.*

b) Que, hasta la recepción de dicha comunicación, no había recibido previa alguna sobre la existencia del citado expediente disciplinario ni del contenido del pliego de cargos.

c) (...) que no ha recibido burofax alguno dirigido a su persona con fecha 27 de mayo.

d) Que, por otra parte, la subsanación del citado error, que como se ha indicado excede claramente de un simple error material- establece que no se reinicia ni se amplía el plazo de diez días hábiles para formular alegaciones. Esta decisión vulnera los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y derecho de audiencia del interesado, afectando directamente al derecho de defensa al no conceder un nuevo plazo completo tras corregirse un defecto que impidió identificar adecuadamente al destinatario del pliego (...).

e) Su licencia fue suspendida con efectos desde el 27 de marzo, sin que se haya instruido expediente alguno para su anulación.

f) Hoy en día, me encuentro en España en situación legal, a la espera de la correspondiente resolución administrativa respecto a una solicitud que ha formulado.

g) Asimismo, hasta hace poco no tuve acceso a la resolución emitida por la Oficina de Extranjería de Valencia, fechada el 21 de febrero de 2025, la cual, según consta, fue remitida al que en su momento fue mi domicilio en dicha ciudad. Sin embargo, dicha notificación no me fue trasladada personalmente ni su contenido le fue comunicado por quienes eventualmente la recibieron en mi ausencia.

Las personas que pudieron haber tenido acceso a dicha documentación pertenecen al CLUB ADIV, quienes, a pesar de tener pleno conocimiento de la citación y su contenido, pudieran haber omitido deliberadamente informarme al respecto, utilizando dicha situación en su propio beneficio. Como resultado, me vi privado de ejercer mis derechos de defensa en tiempo y forma, al desconocer por completo la existencia de dicha actuación administrativa.

Existen indicios de la actividad por parte del club ADIV, de que actuaron a mis espaldas ante la oficina de Extranjería de Valencia con el objetivo de promover la revocación de mi autorización de residencia. Tales conductas, además de constituir una grave vulneración de mis derechos, podrán eventualmente revestir carácter penal, por lo cual me reservo expresamente el ejercicio de las acciones legales que correspondan en el ámbito jurisdiccional competente(...)"

FUNDAMENTACION JURIDICA-MATERIAL

I.- El Juez Único de Competición es competente para conocer el asunto en cuestión, de acuerdo con los artículos 3 y 21 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

II.- En atención de lo establecido en el artículo 74 de la ya derogada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como por el artículo 50.f) de la, actualmente vigente, Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, así como el artículo 2 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF, la potestad disciplinaria corresponderá a las Federaciones deportivas españolas (entre las cuales se encuentra la FEDDF) sobre todas las personas que formen parte de su estructura.

III - Atendiendo al artículo 45 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, se ha cumplido el plazo de diez días hábiles desde el traslado del pliego de cargos al interesado al objeto de que este manifestara cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

IV - El artículo 85.2 de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, relativo al régimen disciplinario de la FEDDF, prevé que "Son infracciones de las reglas del juego o competición, a los efectos de la Ley del Deporte y de la delimitación del



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

régimen disciplinario, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.”

V.- El artículo 70.7 de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, relativo a la expedición de licencias deportivas, prevé que “No se podrán imponer restricciones a la expedición de licencias a personas extranjeras que **tengan residencia legal en España**, sin perjuicio de lo dispuesto en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional en cada caso aplicable, cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.”

VI.- El artículo 82.1 de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física establece que “La FEDDF garantizará la práctica deportiva y la participación en sus competiciones y actividades de las personas extranjeras **que tengan residencia legal en España**, especialmente los menores de edad, como vía de integración social.”

VII.- El artículo 2.A.b) de la CIRCULAR LICENCIAS Y TARIFAS FEDDF TEMPORADA 2024/2025 prevé que “Todo deportista extranjero no comunitario deberá presentar la baja de la Federación de origen y **la autorización de residencia legal en España**. (El documento oficial de solicitud de residencia será válido como justificante de permiso de residencia hasta la fecha de caducidad de este o la fecha donde se indique cuando finaliza el plazo de respuesta oficial).”

VIII.- Las Bases de Competición para Baloncesto en Sillas de Ruedas para la temporada 2024/2025, recoge en su punto 2.3.2:

“Para tramitar la licencia de un jugador/a es necesario presentar la siguiente documentación:

“ (...)5. Para jugadores extranjeros, se deberá aportar el visado de entrada en España, por más de 3 meses, debidamente tramitado ante el consulado español correspondiente, así como el sello de entrada en España, con fecha igual o posterior a la indicada en el visado como fecha de inicio de validez de este. En todo caso la licencia se tramitará por un tiempo igual al del vencimiento del visado, debiendo presentar el TIE o solicitud oficial del mismo, en el plazo de los 3 primeros meses de vigencia del visado, para mantener la validez de la licencia, hasta la fecha de caducidad indicada en el TIE.

6. En cualquier caso, para jugadores extranjeros, comunitarios o de Suiza o países miembros de EEE, se podrá tramitar la licencia con la presentación del TIE o documento oficial de tramitación de este, con anterioridad a la fecha de caducidad, teniendo la licencia validez hasta la caducidad de la residencia legal en España. (...)

(...) 10. Si se demostrase falsedad en alguno de los documentos presentados para tramitar la licencia, durante o después de su solicitud, esta quedará anulada y se exigirán las responsabilidades que procedan, de acuerdo con el Reglamento Disciplinario de la FEDDF.

Así mismo, en su apartado 4.1.1:

*“4.1.1 Presentación licencias y fichas de juego encuentros: Para poder participar un/a jugador/a, entrenador/a u otro personal técnico en un encuentro, deberá estar en posesión de licencia (...). Si la licencia aún no está tramitada en el tiempo y **forma determinados**, no podrá alinearse (...).”*



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

IX.- El artículo 9 de la Ley del Deporte prevé que “La Administración General del Estado, en el marco de sus competencias y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, promoverá la práctica deportiva de las personas extranjeras que tengan residencia legal en España, especialmente los menores, como vía de integración social, velando por su efectividad, con remoción de los obstáculos normativos, reglamentarios o fácticos que puedan existir en las entidades deportivas, y de conformidad con la normativa federativa nacional e internacional en cada caso aplicable cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.

X.- El artículo 4 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF prevé en sus apartados 1 y 2 ::

1.- “Constituyen infracciones de las reglas de juego o de competición las acciones u omisiones que impidan, vulneren o perturben durante el curso de aquél o de ésta su normal desarrollo tipificadas en la Ley del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, los Estatutos federativos y el presente Reglamento, así como en los Reglamentos específicos de las distintas modalidades deportivas y las distintas pruebas y competiciones deportivas competencia de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física.

2.- Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones tipificadas en la Ley del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, los Estatutos federativos y el presente Reglamento, siendo responsables de las mismas las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable conforme a los artículos 76 y 79 de la Ley 10/1990 del Deporte y concordantes del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, con inclusión en su caso de los organizadores de los actos y eventos deportivos en que se produzcan las infracciones si se hubieran incumplido las normas de prevención y control. La responsabilidad de los organizadores derivada de los actos y eventos deportivos se encuentra regulada en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. (...)”.

XI.- El artículo 6.1.c),f) y n) del Reglamento Disciplinario de la FEDDF considera infracciones muy graves de la conducta deportiva general las tipificadas como tal en el Ley 10/1990 del Deporte y Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, y en concreto la:

“ (...) c) La manifiesta **desobediencia** a las órdenes e **instrucciones emanadas** de jueces, árbitros, técnicos, directivos y **demás autoridades deportivas**, con menosprecio de su autoridad (...)”

“(...) f) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición, mediante precio, intimidación, falseamiento deliberado de los resultados de la prueba o competición, o cualquier otra circunstancia (...)”

“(...) n) “Alineación indebida de un jugador que no reúne los requisitos reglamentarios para poder participar en un encuentro, **ya sea por no estar en posesión de la preceptiva licencia habilitante para ello** o de la autorización provisional justificativa de que se encuentra en trámite; ya sea por estar suspendido por sanción; o ya sea por no acreditar fehacientemente disponer de la carta de baja del transfer o de alguno de los documentos exigidos por la correspondiente normativa y que deba ser expedido por el organismos deportivo competente.”



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

XII.- El artículo 10 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF establece que las faltas muy graves se sancionarán con alguna de las siguientes sanciones:

“a) Inhabilitación definitiva para cargos en relación con el deporte de personas con discapacidad física. Esta sanción sólo se podrá imponer de forma excepcional y en supuestos de reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad. b) Privación definitiva de la licencia federativa. c) **Retirada de la licencia federativa de dos a cuatro años.** d) Suspensión de 5 a 20 partidos e) Descalificación en la prueba o pérdida de 4 a 8 puestos en la clasificación. f) Clausura del campo por un período de dos a diez partidos. g) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un periodo de dos a cinco años. h) Multa de 3.001'00 hasta 9.000'00 euros. i) Cualesquiera de las sanciones previstas para las infracciones graves o leves, si se aprecian circunstancias atenuantes para ello. ”

XIII.- El artículo 7.h) del Anexo al Reglamento Disciplinario de la FEDDF modalidad deportiva de Baloncesto en Silla de Ruedas tipifica como infracción muy grave cometida por el Club:

“La alineación indebida de un jugador sea **por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo** o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.”

Dicha infracción será sancionada con multa al club de 3.005,06 € hasta 9.000 € y pérdida del encuentro, o en su caso de la eliminatoria, pudiéndole descontar un punto en la clasificación sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan

XIV.- El artículo 43 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto prevé como infracciones muy graves cometidas por los Clubes:

“La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.”

XIV.- El artículo 23.2.a) de la Ley 39/2022 de 30 de diciembre, recoge como deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

“a) Actuar con la diligencia debida en todo lo que respecta a las normas federativas, así como el resto del marco normativo, practicando el deporte cumpliendo las normas de cada modalidad y especialidad deportiva. (...)”

XV.- El artículo 104 de la Ley 39/2022 de 30 diciembre de 2022. Infracciones muy graves, reza: 1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves: b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición afecte o no al resultado, y, en general, las actuaciones que supongan un intento de alterar el normal desarrollo de una competición o actividad deportiva.

XVI.- Por su parte el artículo 108 de la Ley 39/2022 de 30 diciembre de 2022. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave, reza:

“1. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 104.1, se podrán imponer las siguientes sanciones, en adecuada proporción a la infracción cometida:

a) Multa, no inferior a 3.000,01 ni superior a 30.000 euros. (...)”



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

i) Suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente de carácter temporal por un periodo comprendido entre los dos y los quince años. (...)"

VALORACION JURIDICA

I.- El procedimiento incoado contra el Sr. Jhoan Sebastian Peña Romero, se ha llevado acorde con los establecido en la norma vigente, tal como se ha ido señalando en la parte expositiva.

II.- El interesado dentro del plazo establecido ha presentado pruebas en defensa de sus derechos.

III.- Los hechos descritos encontrarían plena integración en los tipos infractores muy graves de la conducta deportiva general relacionados anteriormente.

IV.- Como recoge la instructora en su pliego de cargos, las federaciones no son asociaciones en las que sea obligatorio inscribirse ni federarse para la práctica del deporte, pero sí para competir oficialmente. Es una decisión voluntaria integrarse para competir oficialmente, lo que implica que debe conocer, aceptar, cumplir las reglas y normas y por ello someterse a las mismas.

El artículo 97 de la Ley 39/2022 de diciembre del deporte, señala:

*"Son infracciones de las reglas del juego o competición, a los efectos de esta ley y de la delimitación del régimen disciplinario, **las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.**"*

La omisión del deber de comunicar a la Federación –tanto por parte del deportista federado como de su club-- la pérdida sobrevenida de un requisito esencial para el derecho a la licencia y la lícita participación en la competición constituye una conducta muy grave tanto por parte del Club como del jugador.

Desde el momento que el Sr. Peña perdió su autorización de residencia, su estatus legal cambia y, por lo tanto, su capacidad para competir se ve afectada. La ficha federativa y la licencia deportiva son documentos esenciales para la participación en competiciones oficiales. Si el Sr. Peña dejó de cumplir con los requisitos legales para residir en España, ese hecho lleva aparejada su imposibilidad de participar en partidos oficiales al perder validez su licencia al no cumplirse los requisitos por la que fue expedida en una primera instancia.

Es por ello que el comportamiento del Sr. Peña encuentra plena integración en el tipo infractor muy grave del artículo 104 de la vigente Ley del deporte y 4 del Reglamento de Disciplina deportiva, que tipifican toda conducta o comportamiento que perturba el normal desarrollo del juego o la competición: para que un jugador participe en competiciones oficiales de baloncesto en silla de ruedas, debe estar en posesión de una licencia federativa válida y cumplir con los requisitos legales establecidos, incluyendo la residencia legal en España. Todo ello supuso un intento de alterar el normal desarrollo de la competición, al ocultar la invalidez de su licencia en el momento de su participación.

Su comportamiento fue contrario a la ética deportiva, su conducta es antideportiva, su participación en la competición oficial ha sido conscientemente ilícita causando grave alteración, perjuicio y perturbación a la competición, incluso afectando al resto de equipos que participaban en dicha competición.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

La FEDDF tiene la responsabilidad de garantizar que todos los participantes cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para mantener la integridad de las competiciones, **pero no puede tener conocimiento de la pérdida de la residencia del deportista como requisito de validez de la licencia**. El deportista federado tenía **la obligación** como asociado, a la par que inherente a la ética deportiva de comunicar su cambio de situación y de abstenerse de participar en la competición, y al no haberlo hecho así, incurre en una conducta antideportiva muy grave que causa grave alteración, perjuicio y perturbación a la competición. De todo el expediente se desprende que el jugador Jhoan Sebastián Peña no tenía licencia federativa válida, no podía participar legalmente en los 9 encuentros que han tenido lugar desde la fecha de efectos de la revocación del permiso de residencia (13/11/2024) hasta la fecha en que la FEDDF suspende al jugador de licencia federativa (27/03/2025).

También es obligación del propio interesado cuando se inscribe en la Federación, **comunicar a la misma** cualquier modificación en los datos que facilitó en su ingreso a efectos de notificaciones y/o comunicaciones (dirección de correo electrónicos, dirección postal, teléfono etc,etc). La FEDDF, en este supuesto, al igual que lo descrito en el apartado anterior, no puede tener conocimiento de las modificaciones de los datos dados que se solicitan a la hora de inscribirse en la Federación

Es por ello por lo que la Federación actuó conforme a ley al intentar comunicar al Sr. Peña tanto la providencia de inicio de expediente disciplinario, como el pliego de cargos, en las direcciones que obraban en su poder, así como la comunicación posterior de la subsanación de un error material en el pliego de cargos. Error material que consistía, como muy bien indicaba el comunicado, el nombre erróneo a quien debía dirigirse el pliego de cargos.

Que dicho error fue un error material, es decir, un error evidente, involuntario y fácilmente identificable que no afecta el fondo del asunto ni vulnera derechos fundamentales.

En este sentido, el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, establece que: "Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, rectificar los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos."

Así mismo, la Ley 39/2022, del Deporte, vigente desde enero de 2023, se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a un procedimiento con todas las garantías, lo que incluye la posibilidad de subsanar errores formales si no vulneran derechos.

En este sentido se ha de indicar que los plazos para proceder a presentar alegaciones, se inició desde el momento que se comunicó esta subsanación.

Por otro lado, y en relación con lo reseñado en su escrito de alegaciones, no puede culpabilizar a terceros el hecho de que no le lleguen las comunicaciones, bien sea desde la FEDDF, como hemos reseñado anteriormente, o ya sea la Oficina de extranjería de Valencia o cualquier entidad en la que tuvieran como dirección de contacto una diferente a la que actualmente tiene el Sr. Peña. Es su obligación comunicar esos cambios a todas las entidades. Es su deber y obligación de estar pendiente de la resolución de la oficina de extranjería ya que de ello dependía muchas cosas en su situación actual y legal en España, por lo que no puede declinar su responsabilidad y trasladárselas a terceros.

De todo lo que antecede, se ha de concluir que en ningún momento se han vulnerado los derechos del Sr. Peña, ya que toda su situación viene derivada primero de no comunicar a la FEDDF su cambio de estatus en su situación legal en España, al intervenir en partidos de una competición sin tener la licencia acorde con los requisitos exigidos para estar en posesión de la misma y poder participar y en segundo lugar no haber igualmente comunicado a las



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

autoridades pertinentes como la FEDDF su cambio de domicilio, si hubo cambio en su dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.

Por último, en cuanto a las posibles acusaciones que indica en su escrito contra el CLUB ADIV, esta parte no puede entrar a valorar, ya que no hay pruebas fehacientes que avalen dichas acusaciones.

Por todo ello este Juez acuerda:

Sancionar al jugador JHOAN SEBASTIAN PEÑA ROMERO con retirada de licencia federativa por un periodo de TRES AÑOS.

La presente resolución y atendiendo al artículo 37 del Reglamento Disciplinario y 68 de los Estatutos de la Federación, se podrá interponer recurso de Apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FEDDF, en el plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su notificación.

MARIA DEL MAR MEDINA RUANO



Juez Único FEDDF



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA